

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

2 - 4036

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

30 NOV 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N° 1-6498 de fecha 13 de septiembre de 2012 *“Por la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación y se formula un pliego de cargos”* sobre el producto forestal correspondiente a 0.81 Mts³ de madera de las especies Camajón (Esterculia Apetala) en dieciocho (18) Trozas y Roble (Tabebuia Rosea) en diez (10) Trozas, el cual fue decomisado a los señores Hernán Estrada Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.189.045 y Jair Díaz Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N° 78.035.668, el motivo del decomiso preventivo es por no contar con el respectivo salvoconducto que amparara su aprovechamiento y movilización.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 3504 y 3505 de fecha 18 de octubre de 2012 2013, se envió oficio de notificación personal a los señores Hernán Estrada Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.189.045 y Jair Díaz Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N° 78.035.668, de la resolución N° 1-6498 de fecha 13 de septiembre de 2012, sin embargo fue imposible su ubicación por inexistencia de dirección.

Que por no contar con la dirección exacta de los señores Hernán Estrada Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.189.045 y Jair Díaz Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N° 78.035.668, esta Corporación procedió a publicar oficio de notificación por aviso en la página web de la CAR-CVS, con sus respectivos anexos correspondiente a la de la de resolución N° 1-6498 de fecha 13 de septiembre de 2012 el día 09 de agosto de 2017, quedando de esta forma notificado por aviso.

Que estando dentro del término legal para presentación de descargos ante la Resolución N° 1-6498 de fecha 13 de septiembre de 2012, los señores Hernán Estrada Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.189.045 y Jair Díaz Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N° 78.035.668, no presentaron los respectivos descargos.

Que mediante Auto N° 8806 de fecha 16 de agosto de 2017, se corrió traslado a los señores Hernán Estrada Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.189.045 y Jair Díaz Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N° 78.035.668, para la presentación de alegatos frente a los cargos formulados en la resolución N° 1-6498 de fecha 13 de septiembre de 2012.

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

NO 2 - 4036

FECHA:

30 NOV 2017

Que por no contar con la dirección exacta de los señores Hernán Estrada Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.189.045 y Jair Díaz Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N° 78.035.668, esta Corporación procedió a publicar oficio de citación personal en la página web de la CAR-CVS el día 17 de agosto de 2017, sin embargo no comparecieron a diligencia de notificación personal, por lo cual se surtió la notificación por aviso mediante su publicación en la página web de la Corporación el día 20 de septiembre de 2017, quedando de esta forma notificado por aviso del Auto N° 8806 de fecha 16 de agosto de 2017.

Que estando dentro del término legal para presentación de alegatos los señores Hernán Estrada Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.189.045 y Jair Díaz Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N° 78.035.668, no presentaron los respectivos alegatos.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a resolver la presente investigación contra los señores Hernán Estrada Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.189.045 y Jair Díaz Salcedo identificado con cedula de ciudadanía N° 78.035.668, por los hechos objeto de investigación consistente en movilización de producto forestal correspondiente a 0.81 Mts³ de madera de las especies Camajón (*Esterculia Apetala*) en dieciocho (18) Trozas y Roble (*Tabebuia Rosea*) en diez (10) Trozas, sin los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento y movilización.

Que en consideración a lo expuesto la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

№ 2 - 4 0 3 6

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3 0 NOV 2017

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.